

HIPOTECARIO

No. 541744089001-2020-00097-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELDA MARIA CASTELLANOS, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley se libró mandamiento de pago contra la demandada referenciada, por la cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$3.572.321.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100007716 que respalda la obligación No. 725051220153012; más por DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$215.439.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2019; más por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación; más por QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$549.727.⁹⁹) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare; mas por la cuantía de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$6.564.626.⁹⁹) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100005386 que respalda la obligación No. 725051220111831; más por SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$780.438.⁹⁹) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 29 de abril de 2019 hasta el 29 de octubre de 2019; más por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación: más por SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$67.427.⁹⁹) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

Analizados los títulos valores objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago mediante notificación personal artículo 8º Decreto 806 de 2020 (doc.07Exp.Digital), sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., en el sentido, de que se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en este proceso; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$587.498.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

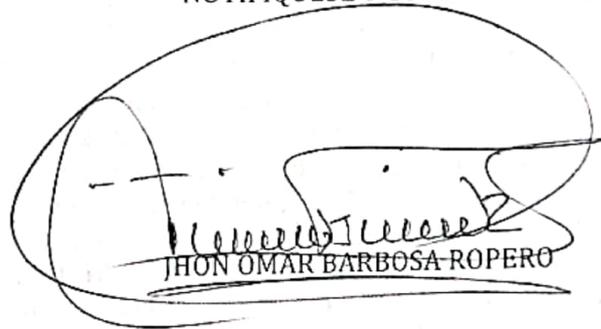
PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, EFECTÚESE el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de este proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERERO

CHITAGA, 21 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAI SIERRA PADILLA secretaria

viczaid

EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00116-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

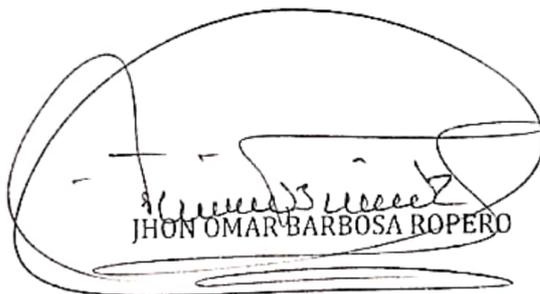
Chitagá, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra vencido, sin que la parte demandada las objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., les imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho, Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$34.217.497.00)** con los intereses liquidados hasta el 15 de marzo de 2021.

Ahora, atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Pamplona, en donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio denominado "BILLARES DOS PASAJES", ubicado en la Carrera 7 4 65/69 de Chitaga, inscrito bajo el número 595 del libro VIII del Registro Mercantil el día 28 de marzo de 2021, este despacho dispone COMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO. Quedando facultado para sub-comisionar, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios provisionales. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

CHITAGA, 21 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. SADIA VICZAID SIERRA PADILLA secretaria.

viczaid